



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020  
**Restitución N° 2017-1230**

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

1. Revelan los autos que **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituido, formuló demanda contra **ALEXANDER CÁRDENAS**, para que mediante sentencia definitiva se declare terminado el contrato de leasing financiero celebrado el 29 de febrero de 2016, y como consecuencia se ordene la restitución de los bienes objeto de este, es decir, una camioneta de placas MQP 561.

Las demás especificaciones del automotor se encuentran consignadas en el libelo genitor así como el escrito que milita a folio 13 y se consideran parte integrante de este fallo para los efectos pertinentes.

Como soporte de sus pretensiones adujo en síntesis que el 29 de febrero de 2016 se celebró contrato de leasing financiero, entre Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. y Alexander Cárdenas, sobre el vehículo de placas MQP 561, por el término de sesenta meses y con un canon mensual de \$1'635.133,00 pesos a partir del 29 de febrero de 2016.

Que el arrendatario firmo OTRO SI del contrato de leasing el 21 de diciembre de 2016, en el que se comprometió a pagar 51 cánones mensuales el 22 de cada mes por un valor de \$1'656.469.00 pesos.

Que el arrendatario se encuentra en mora de pagar desde el mes de mayo a noviembre de 2017, y a la fecha adeuda un total aproximado de \$11'595.283,00 pesos.

Añade que en consecuencia hay un incumplimiento del pago de los cánones y por lo tanto deberá restituirse el automotor.

2. El escrito así presentado se ordenó tramitar mediante providencia calendada 13 de febrero de 2018 (fl. 27), la cual fue notificada al demandado por aviso (fl. 108), quien no la contestó ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

De manera y forma que el despacho procede a dictar sentencia con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

1. Previamente a adentrarnos en el estudio de las exigencias contempladas por el legislador para la procedencia de la pretensión restitutoria de los vehículos objeto de los contratos de leasing, es necesario indicar que para esta clase de procesos en particular se ha tenido como precedente efectuar la analogía del procedimiento contenido en el numeral 7° del artículo 385 del Código General del Proceso y en concordancia con el inciso 4° del canon 484 *ibidem* cuando la causal invocada en el libelo genitor corresponda a la mora en el pago y tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 2° del canon 384 del Código General del Proceso que dispone “(...) *Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (...)*”, circunstancia que conlleva a que la parte demandada no sea escuchada en tanto que no aportó prueba del pago total de los cánones de arrendamiento.
2. Ahora bien, sea lo primero precisar que para la prosperidad de la acción de restitución, que para el caso en particular corresponde a un vehículo como consecuencia del contrato de leasing, se requiere acreditar la existencia de la relación contractual entre las partes respecto del bien objeto de la *litis*, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

El artículo 384 del Código General del Proceso establece que con la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, en este caso de los contratos de leasing, confesión de este o prueba siquiera sumaria.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni reargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de leasing, mientras que el demandado de locatario.

Adicionalmente teniendo en cuenta que se acusa el no pago de las rentas reseñadas en el libelo inicial quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación (artículo 167 del Código General del Proceso), relevada la accionante de su demostración para que sea el extremo pasivo de la *litis* el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del *petitum*

3. Así las cosas, este despacho procede a declarar la restitución del vehículo por el demandado al demandante y a condenar al extremo pasivo en las costas ocasionadas en el proceso.

### III. DESICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**.

### IV. RESUELVE

**1. DECLARAR TERMINADO** el contrato de leasing de fecha 29 de febrero de 2016 existente entre **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en calidad de leasing contra **ALEXANDER CÁRDENAS** en calidad de locatario, sobre el vehículo de placas NVW 460 descrito y relacionado en los antecedentes de este fallo.

**2. ORDENAR** a la parte demandada que en el término de diez días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia RESTITUYA a la parte actora el vehículo de placas **MQP 561**, objeto de examen.

**3. CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas ocasionadas en este proceso a favor del demandante, para el efecto se fija como agencias en derecho al suma de \$580.000,00 M/cte. Liquidense.

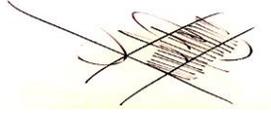
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 32 hoy 5 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Emilio Cárdenas González', written over a faint, illegible background.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario